

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, **5** de julio de 2021

MHCD N° 2100

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 19, 21, 23 Y 25 DE LA LEY N° 840/1980 ‘ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES’**”, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio del año 2021.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



**AL
HONORABLE SEÑOR
ÓSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



LAH/ D-2162547

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°...

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 19, 21, 23 Y 25 DE LA LEY N° 840/1980
"ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 19, 21, 23 y 25 de la Ley N° 840 de fecha 15 de Diciembre de 1980 "ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 19.- Habrá dos o más Jueces de Primera Instancia que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer la designación en Oficiales de Justicia Militar, con dieciocho años de servicio, como mínimo, en el referido cuadro y tendrán como Secretario a Oficiales Subalternos de Justicia Militar con un año de servicio como mínimo en el cuadro.

Art. 21.- Habrá dos o más Jueces de Instrucción que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar debiendo recaer la designación en Oficiales de Justicia Militar con doce años de servicio, como mínimo, en el referido cuadro y tendrán como Secretario a Oficiales Subalternos de Justicia Militar con un año de servicio como mínimo en el cuadro.

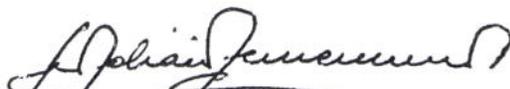
Art. 23.- El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General y por los Agentes Fiscales Militares nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar. La designación del Fiscal General Militar deberá recaer en Oficiales de Justicia Militar con veinticuatro años de servicio, como mínimo, en el referido cuadro y la de los Agentes Fiscales en Oficiales de Justicia Militar con catorce años de servicio como mínimo en el cuadro.

Art. 25.- Habrá uno o más Defensores de Pobres. Los Defensores de Pobres serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer la designación en Oficiales de Justicia Militar con diez años de servicio en el cuadro respectivo, como mínimo y tendrán como Secretario a un Oficial Subalterno de Justicia Militar".

Artículo 2°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD,
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Asunción, 01 de junio de 2021.

Señor
Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.



De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a los efectos de poner a consideración de esta Honorable Cámara la siguiente iniciativa parlamentaria:

- Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 19, 21, 23 Y 25 DE LA LEY N° 840/80 ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES"

Señor Presidente y Honorable Cámara, el presente Proyecto de Ley pretende adecuar y actualizar la Ley N° 840 del año 1980, con vigencia de más de 40 años, cuerpo legal que a la actualidad tiene partes que ya se encuentran desfasadas, por lo cual ha perdido aplicabilidad.

Por lo que antecede y conforme a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de motivos del presente Proyecto de Ley.

En la seguridad de contar con el acompañamiento de los demás integrantes de este alto cuerpo legislativo, hago propicia la ocasión para saludarlo con las expresiones de mi más alta estima y consideración distinguida.

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Jorge Avalos Mariño
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 19, 21, 23 Y
25 DE LA LEY N° 840/80 ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
MILITARES"**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 840/80 ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES dictada en desarrollo del Artículo 43 de la Constitución Nacional Paraguaya del año 1967, vigente al momento de su promulgación, ha demostrado durante los más de 40 años de su vigencia y aplicación que el modelo jurisdiccional militar allí instaurado ha perdido aplicabilidad y se torna desfasado.

En ese sentido, el presente Proyecto de modificación pretende buscar una solución transitoria a un problema que afecta ya el normal funcionamiento de los tribunales militares.

Cabe destacar, que en la actualidad para ocupar ciertos cargos en la jurisdicción militar se requiere que el personal de justicia militar posea grados muy específicos, lo que torna sumamente difícil cubrir los referidos cargos, por no contar con el grado establecido en la Ley. Este problema se presenta porque de acuerdo con la ley administrativa, el personal militar está sujeto a ascensos periódicos y retiro, por lo que eventualmente aparecen problemas para llenar las vacancias jurisdiccionales.

Este inconveniente en el ámbito administrativo es solucionado con nombramientos interinos o accidentales. Cosa que no se puede dar en la jurisdicción militar por contar con una Ley especial en tal sentido (Ley N° 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares)

El referido problema incluso trascendió en un ejemplo claro cuando la Corte Suprema de Justicia, en un fallo que coincidió con un momento de carencia de personal militar con el grado correspondiente, por lo cual se nombró Oficiales en cargos jurisdiccionales sin aun haber alcanzado el grado señalado taxativamente en la Ley N° 840/80. En el fallo en cuestión de la Corte Suprema de Justicia se anuló el pronunciamiento de un Tribunal Militar y declaró como "no juez" a quien lo dictó, por no contar con el grado determinado (Acuerdo y Sentencia N° 289/2002).

Esta dificultad puede ser salvada con la modificación de cuatro artículos (19, 21, 23 y 25) de la Ley Orgánica mencionada, relativos a los requisitos mínimos de grado en relación a los cargos en la jurisdicción militar, con el fin de ajustar su funcionamiento a la situación actual de dotación de

Julio Enrique M...
Diputado Nacional



Jorge R. Ayalos M.
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

oficiales de justicia militar, debido a que resulta indispensable el nombramiento de estos a fin de impartir justicia en el ámbito castrense.

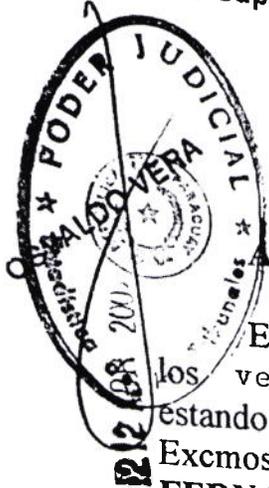
Tal modificación no alterará el sistema vigente, en su estructura ni en sus principios rectores, sino simplemente hará viable el nombramiento de oficiales para los cargos, con años en la profesión, todo esto hasta tanto se sancione el proyecto de Código de Justicia Militar en estudio actualmente, que adecuará íntegramente el sistema penal militar a los lineamientos constitucionales, tampoco impactará negativamente en el presupuesto nacional.

[Handwritten signature]
Enrique Miner
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional



Corte Suprema de Justicia



113

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION". AÑO: 2.000 - N° 1181.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Mario R. Estigarribia, por la defensa del Mayor DEM Agustín Brizuela Sánchez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que, Mario R. Estigarribia Domínguez por la defensa del Mayor DEM Agustín Brizuela Sánchez promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 05/2000 del 17 de julio del 2000 dictada por el Juez de Primera Instancia Militar del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2/2000 del 9 de noviembre del 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar. Las referidas Resoluciones fueron dictadas en el expediente caratulado: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION".

Que, por la cuestionada Sentencia la Juez de Primera Instancia Militar condenó al Mayor DEM Agustín Brizuela Sánchez a sufrir la pena de 5 años de prisión militar. La Suprema Corte de Justicia Militar por el Acuerdo y Sentencia también impugnado confirmó la Sentencia dictada en la instancia anterior en la parte referida al recurrente.

Que, el reclamante en el escrito de fundamentación de la acción planteada sostiene que las resoluciones atacadas de inconstitucionales han violentado en forma ostensible principios y garantías consagradas por la Constitución Nacional y las Leyes. Dice que la inconstitucionalidad de la S.D. N° 5/2000 dictada por la Juez de Primera Instancia Militar del Primer Turno deviene por violación del Capítulo VI - Art. 19 de la Ley 840 Orgánica de los Tribunales Militares que establece: *"Habrá dos o mas jueces de primera instancia. Los jueces de dicha institución será designado por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en oficiales superiores con el grado de Tte. Coronel de Justicia Militar y tendrá como secretario a oficiales subalternos de Justicia Militar"*.

Que, agrega que en el referido fallo se comprueba que la Juez de Primera Instancia Militar del Primer Turno ostenta el grado de Capitán de Justicia Militar que constituye el rango de oficial subalterno por lo que la Sentencia adolece de un vicio sustancial y constitucional al ser dictado por Juez incompetente.

Que, el accionante expresa además que también se ha lesionado gravemente las disposiciones contenidas en el Art. 12 inc. 1); Art. 16/17 incs. 3), 7), 8) de la Constitución Nacional.

Que, en cuanto a la inconstitucionalidad de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Militar - manifiesta el recurrente - que al ser inconstitucional la Sentencia de Primera Instancia, aquella debe ser declarada de igual forma en razón de pretender legalizar o justificar, al ser confirmatoria de la sentencia de la instancia anterior, tantas violaciones de claras disposiciones de la C.N. que fueron individualizadas. Señala que en la primera carilla del Ac. y Sentencia la Corte Militar expresa que: *"Respecto a las cuestiones de procedimiento, es oportuno recordar que las nulidades de procedimiento son relativas y quedan cubiertas por voluntad expresa o tácita de las partes y que lo segundo ocurre cuando el perjudicado por la nulidad prosigue las actuaciones sin formular observación en tiempo oportuno. La regla es así aún cuando se refiera a un trámite esencial del juicio..."*. Al formular esta apreciación está reconociendo en forma expresa la existencia de un vicio. Esto atenta contra la Ley procesal cuya observancia es de Orden Público, por mandato de la C.N. (Art. 11).

Que, en referencia a la afirmación del recurrente de que la sentencia de Primera Instancia militar tiene rango de Oficial Subalterno y es por tanto incompetente conforme al Art. 19 de la Ley 840 cabe expresar al respecto que aquel no ha cuestionado dicha competencia durante el transcurso del juicio e incluso ha interpuesto recursos contra la resolución dictada por la misma. Debe entenderse pues que el recurrente ha consentido su competencia y se ha sometido a ella voluntariamente, razón por la cual la reclamación formulada en esta oportunidad resulta ociosa e ineficaz.

Que, examinados exhaustivamente los fallos cuestionados no se advierte violación de normas de rango constitucional. Los mismos se hallan...///...



Corte Suprema de Justicia

114
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION". AÑO: 2.000 - N° 1181.

ALDO VERA

12/2 ABR 2000

...debidamente fundados en elementos fácticos y jurídicos, habiendo aplicado los jueces intervinientes la Ley que rige la materia. No corresponde volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias pertinentes cuando no se observa trasgresión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental. La acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y sólo se halla dirigida a verificar si se han conculcado o no disposiciones constitucionales lo cual no acontece en los autos.

Que, a mérito de las consideraciones que anteceden y oído el parecer del Señor Fiscal General del Estado, la acción de inconstitucionalidad planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente.
VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Disiento con el voto del Ministro preopinante y considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser acogida.

En primer lugar debemos estudiar la situación de la persona que, sin reunir los requisitos para ser juez, actúa como tal. ¿Existe un problema de jurisdicción o de competencia?

El Código de Organización Judicial expresa: *La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado ... (Art. 5°). Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia (Art. 7°).*

En otras palabras, la competencia es el límite de la jurisdicción, es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. *La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Bs. As., Ed. Depalma, 3ª. Ed., 1993, p. 29).* En cierta forma, el concepto de competencia se encuentra inserto en el de jurisdicción, pues puede haber jurisdicción sin competencia, pero nunca competencia sin jurisdicción.

Cuando una persona que no reúne los requisitos legales para ocupar el cargo de juez actúa como tal, estamos frente a un juez (?) sin jurisdicción, un no-juez, que no es lo mismo que un juez incompetente. En el presente caso ha acontecido precisamente esto, configurándose el vicio de la falta de jurisdicción.

3

Abog. Hectoración Escobay-Díaz
SECRETARIO JUDICIAL

LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

Ahora bien, ¿qué efectos produce la sentencia dictada por un juez sin jurisdicción?-----

Según algunos autores, una sentencia dictada en estas condiciones es un acto inexistente, opinión que comparto. Luis A. Rodríguez sostiene lo siguiente: *La decisión pronunciada por un alcalde o un comisario es un acto inexistente porque no ha sido dictada por el magistrado competente para hacerlo. No puede ser validada por consentimiento o aquiescencia* (Luis A. Rodríguez, *Nulidades Procesales*, Bs. As., Ed. Universidad, 1994, p. 63). El mismo autor afirma que *la inexistencia importa un antiacto, es lo negativo del acto, no ha llegado a ser. En definitiva no ha sido concebido, no es ni siquiera un esqueleto de acto* (op. cit., p. 47). Entiendo que en el acto inexistente no se trata de que se han violado las formas, si no de que éstas no existen. Al acto le falta un elemento esencial, sin el cual no puede ser concebida su existencia. En el caso, a la sentencia le falta un elemento esencial para ser considerada un acto jurisdiccional: haber sido dictada por un juez.-----

Un acto inexistente es un acto aparente, en realidad un acto no nacido, porque le faltan elementos esenciales para que constituya un acto, la nada no puede producir ningún efecto. Nos encontramos ante una categoría más allá de la nulidad, pues ésta implica un acto real pero viciado, y la inexistencia un no acto cuya invalidación no requiere declaración judicial, no se cubre por la confirmación ni por la prescripción y se puede reconocer aún de oficio (op. cit., p. 38).-----

La inexistencia puede ser declarada de oficio en todos los casos, no es susceptible de convalidación expresa ni presunta, no precluye ni prescribe. La cosa juzgada no obsta su planteamiento. Las nulidades procesales, en cambio, son relativas, confirmables, sujetas a la preclusión y a la cosa juzgada. Es que si bien el acto nulo no produce efectos jurídicos procesales, por la irregularidad que contiene, en ciertas condiciones podría producirlos (op. cit., p.48).-----

Nuestra legislación positiva no prevé la categoría de actos inexistentes, por lo que la doctrina mencionada más arriba, solo puede servir de apoyo a un fundamento legal basado en nuestro derecho. Por ello, suponiendo que sólo nos encontráramos ante un acto nulo –no inexistente-, el mismo no podría ser consentido, pues el vicio que lo afecta no es meramente procesal. Un vicio de orden procesal se configura cuando un juez inaplica o aplica en forma indebida, una norma procesal. En el presente caso, lo que se soslayó es la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, en su artículo 19, que establece los requisitos que deben satisfacer los oficiales de dicha institución, para poder actuar como Jueces de Primera Instancia. No se trata de un código procesal, sino de una ley orgánica, que son las que tienen como finalidad la *estructuración de una rama de la Administración Pública para ponerla en funcionamiento* (Luis P. Frescura y Candia, *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Asunción, Vol. II, 1984, p. 15).-----

Al no ser una nulidad procesal, la misma no es susceptible de ser consentida y puede ser declarada de oficio. Recordemos que nuestro Có...!!!...



Corte Suprema de Justicia

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS SEÑORES OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL COMANDO DE ARTILLERIA DEL EJERCITO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION". AÑO: 2.000 - N° 1181.

OSVALDO VERA

19 ABR 2002

...digo Civil, en su Art. 356 prescribe: *Los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, salvo que la causa de la nulidad no aparezca en el acto, en cuyo caso deberá comprobarse judicialmente.* Y en su Art. 359 dispone: *Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio...*

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 5/2000, del 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno, así como la del Acuerdo y Sentencia N° 2/2000, del 9 de noviembre de 2000, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar. Asimismo, considerando que la Capitana J.M. María F.M. de Mancuello actuó sin jurisdicción desde su primera intervención en autos, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir de la providencia de fecha 8 de febrero de 2000, obrante a f. 738 del Tomo IV, de los autos principales, y retrotraer el sumario instruido a los accionantes a ese momento. Es mi voto.

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
LUIS LEZCANO CLAUDE
Ante Ministro

[Signature]
RAUL SAPENA BRUGADA

[Signature]
CARLOS FERNANDEZ GADEA
Ministro

[Signature]
Abog. Hector Fabián Escobar Díaz
SECRETARIO JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: 289. —

Asunción, 22 de abril de 2002.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

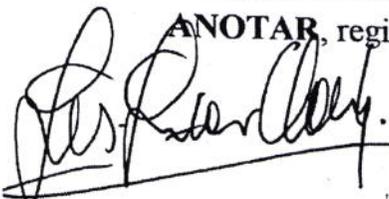
Sala Constitucional

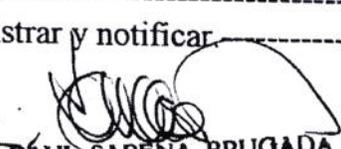
RESUELVE:

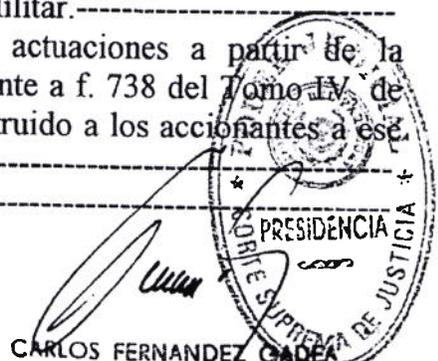
HACER LUGAR, a la acción promovida, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 5/2000, del 17 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno, así como la del Acuerdo y Sentencia N° 2/2000, del 9 de noviembre de 2000, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar.

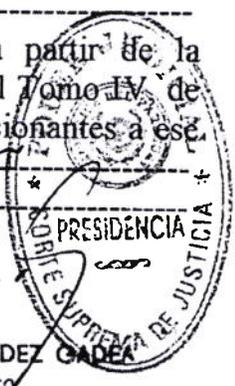
DECLARAR, la nulidad de todas las actuaciones a partir de la providencia de fecha 8 de febrero de 2000, obrante a f. 738 del Tomo IV de los autos principales, y retrotraer el sumario instruido a los accionantes a ese momento.

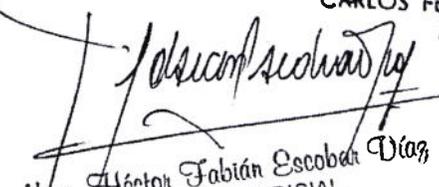
ANOTAR, registrar y notificar.


LUIS ENRIQUE CLAUDE
Ministro

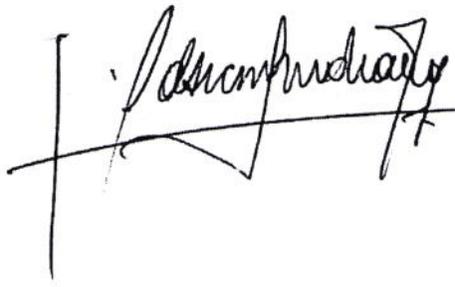

RAUL SAPENA BRUGADA


CARLOS FERNANDEZ GADEA
Ministro




Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
SECRETARIO JUDICIAL

En fecha 30 de abril de 2002, notifiqué el Acy. Mando Estigarribía de la S.D. N° 289 de fecha 22 de abril de 2002, siendo los diez y quince horas, firmando conmigo Conste. -




MARIO R. ESTIGARRIBIA DOMINGUEZ
Abogado
Mat. N° 4903



ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

=====

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

De la Justicia Militar

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Art. 1º.- La jurisdicción militar en la República en tiempo de paz y en estado de guerra, se ejerce únicamente por los Tribunales Militares.
- Art. 2º.- Todos los que intervengan en la jurisdicción militar son responsables de la aplicación de la Ley.
- Art. 3º.- La violación u omisión en la aplicación de la Ley, dará lugar a hacer efectiva esa responsabilidad, ordenándose el juicio en los casos y formas prescriptas por esta Ley Orgánica.

CAPITULO II

De los cargos

- Art. 4º.- Para desempeñar los cargos en la Justicia Militar, se requiere ser Oficial de Justicia Militar, salvo los Miembros Titulares de la Suprema Corte de Justicia Militar, que podrán ser también Oficiales Generales e Superiores de otras armas o servicios.
- Art. 5º.- Los Miembros de los Tribunales Militares no podrán recibir comisiones incompatibles con el cargo y rango que desempeñan.
- Art. 6º.- Los Jueces Militares son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo están sometidos a la Ley.
- Art. 7º.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación están obligados a ejercer funciones judiciales en los Tribunales Militares en caso necesario, salvo impedimentos legales.
- Art. 8º.- Los Tribunales Militares tendrán un régimen de Ferias determinadas por las directivas del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares en tiempo de paz.

- Art. 9º.- La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por:
- a) La Suprema Corte de Justicia Militar;





L E Y N° 840.- (cont.)

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 4 -

- l) disponer las comisiones y diligencias emanadas de la administración de justicia;
- j) presentar anualmente antes del 31 de diciembre la Memoria de los trabajos realizados por la Suprema Corte de Justicia Militar al Ministerio de Defensa Nacional;
- k) ejercer el Control General de la Guarnición Militar de "Peña Hermosa"; y
- l) practicar todos los demás actos que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Art. 18.- En caso de ausencia, muerte o impedimento legal del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, asumirá sus funciones el Miembro Titular inmediato con todas las facultades y atribuciones conferidas al Titular por la presente Ley.

CAPITULO VI

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 19.- Habrá dos o más Jueces de 1ª Instancia. Los Jueces de dicha Institución serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el grado de Teniente Coronel de Justicia Militar y tendrán como Secretario a Oficiales Subalternos de Justicia Militar.

Art. 20.- Conocerán y sentenciarán como Jueces del Plenario en todos los procesos militares que les remitan los Jueces de Instrucción una vez concluido el sumario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar. Conocerán por turnos mensuales. Entenderán como Jueces de Apelación, en los incidentes promovidos ante los Jueces de Instrucción.

CAPITULO VII

De los Jueces de Instrucción.

Art. 21.- Habrá tres o más Jueces de Instrucción. Los Jueces de dichos Juzgados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el Grado de Mayor de Justicia Militar y tendrán como Secretario un Oficial Subalterno de Justicia Militar.

Art. 22.- Compete a los Jueces de Instrucción la misión de instruir los sumarios por delitos y faltas militares hasta la conclusión de la investigación sumarial.

CAPITULO VIII

Del Ministerio Público.

Art. 23.- El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General y





per los Agentes Fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores. Para ser Fiscal General es requerido el Grado de Coronel de Justicia Militar y para los Agentes Fiscales el Grado de Mayor de Justicia Militar.

Art. 24.- Incumbe al Ministerio Público:

- a) promover y proseguir las acciones penales que nazcan de los delitos militares que se cometan en el territorio de la República;
- b) velar por la recta y pronta administración de justicia de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Militar;
- c) cooperar para el éxito de las investigaciones; formular las indicaciones que juzgue útiles y necesarias, y requerir las medidas precedentes para asegurar a la persona o personas delinquentes;
- d) deducir las acciones que procedan en las causas de su incumbencia, presentar los escritos o exposiciones del caso y asistir a las audiencias que se decreten;
- e) hacer ejecutar las órdenes y sentencias de los Tribunales Militares;
- f) apelar, recurrir de nulidad, en queja; y
- g) ejercer las demás funciones que expresamente le confieren las leyes militares.

CAPITULO IX

Del Defensor de Pobres.

Art. 25.- Habrá uno o más Defensores de Pobres. Los Defensores de Pobres serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores con el grado de Mayor de Justicia Militar y tendrán como Secretario a un Oficial Subalterno de Justicia Militar.

Art. 26.- El Defensor de Pobres asistirá únicamente al personal de tropa de las Fuerzas Armadas de la Nación si éstos lo desean, debiendo los Jueces proponerlos al indiciado y una vez aceptado por el mismo, darle la intervención de Ley.

